

DICTAMEN 11/06

M^a Luisa García
Iñaki Azpitarte
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Paco Luna
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Ana Puente
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen **al proyecto de Decreto de reconocimiento de los estudios oficiales realizados en euskera y de exención de acreditación de certificaciones lingüísticas en euskera.**

I. ANTECEDENTES

El Estatuto de Autonomía de Euskadi establece en su artículo sexto que el euskera, como lengua propia del País Vasco, tiene el carácter de lengua oficial a la par que el castellano. Aseverando además que todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y a usar ambas lenguas.

La ley Básica de Normalización del uso del euskera, ley 10/1982, vino a regular el uso de ambas lenguas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En el artículo 14 de dicha norma se establece que los poderes públicos garantizarán la progresiva euskaldunización del personal funcionario de la administración vasca.

Como resultado de estas normas, el uso del euskera como lengua de instrucción en el sistema de enseñanza vasco ha experimentado un vuelco histórico, y son ya muchas las promociones de jóvenes que han salido de nuestro sistema habiendo cursado sus estudios en euskera.

Esta es la razón por la que se proyecta regular el sistema de acreditaciones de dicho alumnado con respecto al conocimiento del euskera.

El Decreto 64/2008 establecía la convalidación de títulos y certificados de competencia en euskera y los adecuaba al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas y se establece esta fecha como referencia para la aplicación de las exenciones contempladas en este proyecto de decreto.

II. CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de 6 artículos, 3 disposiciones adicionales, una derogatoria, una final y un anexo.

En el Anexo 1 se establecen los casos en los que los estudios universitarios realizados en euskera conllevan exención de acreditación lingüística y el nivel que corresponde a cada uno de dichos supuestos.

El artículo 1 reconoce a los que poseen un título universitario, obtenido con posterioridad al Decreto 64/2008 y que cumplan alguno de los supuestos del anexo 1, la exención de acreditar los niveles C1 y C2.

El artículo 2 exime a los Bachilleres o Técnicos Superiores que hayan obtenido el título con posterioridad a dicho decreto y que hayan cursado en euskera más del 50% del currículo la exención de acreditar el nivel B2.

El artículo 3 establece la misma provisión a quienes hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Técnico, pero, en este caso, la equivalencia se establece en el nivel B1, siendo condición necesaria en el caso de los graduados en ESO el haber superado la materia de Lengua Vasca y Literatura en los cuatro cursos correspondientes a dicha etapa educativa.

El artículo 4 establece el ámbito en el que estas exenciones tendrán efecto, circunscribiéndose a los procedimientos de selección y provisión de empleo público convocados por las administraciones públicas, entidades y organismos referidos en el artículo 2 de la Ley de Función Pública del País Vasco. Asimismo, tendrán efecto cuando dichas certificaciones sean exigidas en los pliegos de contratación de dichas administraciones públicas.

En el artículo 5 se exime al profesorado que acredite los supuestos del anexo 1 y del artículo 1 de la presente norma de acreditar los requisitos que se establecen en el artículo 9 del Decreto 138/1983 por el que se regulan las lenguas de instrucción en el ámbito de la enseñanza no universitaria en nuestra comunidad y los requisitos que el profesorado debe de cumplir para impartir las diferentes materias en euskera. Dicha exención será también aplicable al personal afectado por los requisitos que se establecen en el Decreto 179/2003 que regula la actividad de euskaltegis y demás centros homologados de impartición de euskera.

Disposición Adicional Primera.- Se insta a los centros educativos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior que a partir del curso 2011-12 incluyan en el historial académico de su alumnado el cómputo total de horas cursadas en euskera, incluyendo la materia de Lengua Vasca y Literatura y el porcentaje que dichas horas supone en el total de horas de la etapa.

Segunda.- El alumnado que esté en posesión de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Técnico Superior de Formación Profesional

expedidos después del 16 de abril del 2008 y que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de esta norma, podrán solicitar en los centros en los que hayan finalizado dichos estudios el correspondiente certificado que tendrá efecto para las exenciones previstas en los artículos arriba mencionados. En el caso de los centros privados concertados dicha certificación será visada por el director del centro público al que dicho centro esté adscrito y por el inspector de referencia en el caso de centros privados no adscritos a centro público.

Tercera.- Finalmente se habilita a las personas que cumplan las condiciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la norma que nos ocupa para proseguir sus estudios en euskera o a acceder a exámenes del nivel correspondiente.

La Disposición Derogatoria deja sin efecto las disposiciones referentes a los grupos de licenciados en filología vasca y diplomados de magisterio en euskera, tanto en el artículo 1 del Decreto 263/1998 como en el Decreto 297/2010.

La Disposición Final establece la fecha de entrada en vigor del decreto a partir de su publicación en el BOPV.

III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

En las tres últimas décadas la situación del euskera en el sistema de enseñanza ha experimentado un desarrollo sin precedentes gracias al esfuerzo conjunto de las diferentes administraciones educativas que se han sucedido en el tiempo, a las familias que han apostado por los modelos bilingües y en euskera y al colectivo docente de nuestra comunidad.

Gracias a esto podemos decir que la normalización lingüística en el ámbito escolar tiene un grado de madurez suficiente que nos permite entender que un decreto como este tiene sentido y es valorado positivamente en su conjunto.

En lo que respecta a los antecedentes legales, cabe señalar que se echa en falta una mención a la Constitución española de 1978 en cuyo artículo 3 se consagra por primera vez en la historia la cooficialidad de todas las demás lenguas habladas en las comunidades autónomas que componen el estado y además declarándolas patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección. Es precisamente la Constitución la norma primera de la que saldrá el Estatuto de Autonomía de 1979.

En el artículo 3 se reconoce el nivel B1 a quienes estén en posesión de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Técnico y que hubieran cursado más del 50% del currículo en euskera y que hubieran aprobado el área de Lengua Vasca y Literatura.

Este Consejo considera que dicho reconocimiento es una medida prudente ya que establece la garantía de tener que aprobar el área de euskera para recibirlo. Además, entendemos que esta medida no entra en contradicción con las evaluaciones realizadas por el ISEI-IVEI y los datos que arrojan sobre los niveles de euskera del

alumnado en relación con el Marco Común Europeo de Referencia, en concreto el nivel B1.

En relación al Marco de Educación Trilingüe que está en estos momentos en fase de experimentación, este decreto de convalidación no entra en contradicción con la distribución horaria de las lenguas de impartición que aquel plantea, pues permite que el tiempo de utilización del euskera como lengua curricular alcance el 60%, con lo que se superaría el mínimo del 50% exigido para la acreditación del subnivel B1.

En términos generales, el Consejo entiende que la posibilidad de alcanzar estas acreditaciones pueden actuar como un estímulo para todos aquellos centros que en la actualidad ofertan enseñanzas que no alcanzan dicho porcentaje horario de impartición en euskera.

En lo que se refiere a la redacción debemos de señalar que en concreto el artículo 5.1 ha resultado farragoso y difícil de entender.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 23 de septiembre de 2011

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: M^a Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN